RECOMENDACIÓN No. 2/2015

SÍNTESIS.-Padre se quejó que elementos de la policía municipal de Cd. Juárez allanaron su vivienda, detuvieron ilegalmente a su hija y yerno; a quien torturaron y posteriormente violaran sexualmente a su hija.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al derecho a la libertad, en la modalidad de tortura, amenazas e incomunicación; al derecho a la legalidad, en la modalidad de detención ilegal y allanamiento de morada.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A usted C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos a la autoridad competente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de la quejosa y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se colabore con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

Oficio JLAG-265/15 Expediente No. GG-54/2013

RECOMENDACIÓN No.02/15

Visitador Ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., 6 de abril de 2015

LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG-54/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hija "B" y su yerno "C", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º Inciso B de la Constitución Local y en relación con los numerales 1º y 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 4 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A", en el que manifiesta:

"Tal es el caso que el 20 de agosto del 2012, mi hija "B" y su pareja sentimental, de nombre "C", se encontraban en mi casa, con domicilio ubicado en "D", yo me encontraba en la parte exterior del domicilio con mi nieto, hijo de mi hija en mención, como a las dieciséis horas con veinte minutos, llegaron a mi casa cuatro patrullas, entraron a mi casa y sacaron a mi hija y a su pareja sentimental, apuntándoles con armas y a él lo pusieron boca abajo, yo les pregunté que por qué los estaban deteniendo y no me contestaban nada, por lo que los policías los esposaron y se los llevaron, también se llevaron la camioneta de la pareja de mi hija, es una Suburban

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

azul, yo ya no supe de ellos; fui a la estación Aldama para preguntar por ellos pero no me supieron decir nada, fui a varias estaciones y nadie sabía nada de ellos; en la noche de ese mismo día por un noticiero televisivo del canal 44, vi a mi hija y a su pareja y a otro señor, los acusaban de que traían armas, dinero, radios y droga, me puse muy mal por lo que vi; hasta el día 22 de agosto del 2012 recibí una llamada de la PGR, indicándome que estaban detenidos, por lo que fui, no me permitieron verla, solicité información a los quardias y me dijeron que no me podían decir nada, pedí ver a mi hija pero me lo negaron, durante la semana seguí insistiendo pero fue en vano porque no la vi, me informaron que la iban a trasladar para México, ya no supe nada de ella; como el 15 de septiembre recibí una llamada de mi hija, encargándome a su hijo que le hiciera una piñata y pidiéndome que cuidara de él. Pasaron unos dos meses, y la trasladaron para el Ce.Re.So #3 de Cd. Juárez, para principios de octubre la visité, fue cuando me platicó que la habían violado los policías municipales, me dijo que una vez detenida la metieron a la patrulla y ahí la estuvieron manoseando, le metieron los dedos por la vagina, le dijeron que si decía algo, ellos sabían dónde estaba el niño y yo, que por eso ella no había dicho nada, que en México había estado con una psicóloga por estos hechos, fui a visitarla tres veces porque en el mes de noviembre la trasladaron a un penal del estado de Tepic, Nayarit y pues yo no he sabido nada más de ella, hasta ahorita que la vi en un careo con los policías por televisión, la acusaban de varios delitos, que supuestamente pertenece a una banda y la detuvieron en un comercio que se llama "Del Río", pero eso es mentira porque como hice mención, a mi hija y la pareja de ella los detuvieron dentro de mi domicilio y de ahí se los llevaron. También quiero señalar que temo por mi familia y por mi integridad por lo que solicito el apoyo para su protección. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen e investiguen los hechos materia de que a porque no es cierto lo que dicen de mi hija, que es una delincuente, que la detuvieron en el comercio "Del Río" y que la hayan violentado sexualmente". [sic]

- **2.-** Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número SSPM/DJ/3829/13 de fecha 21 de marzo de 2013, firmando el C. Tte. Cor. Dem. Julián Leyzaola Pérez en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:
- "...Que por oficio número DOJB/172/2013, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección se encontró documentación relativa a la detención de "B" y "C", de las cuales se desprende que fueron turnados ante la autoridad federal con remisión número 1D-004294-12, por delitos contra la Ley Federal de Armas y

Explosivos y Delitos contra la Salud, constancias que se anexan al presente escrito, encontrando entre ellas que:

CUARTO.- De los partes informativos tenemos que.- Con fecha 20 de agosto del 2012, a bordo de las unidades 350 y 354 adscritos al Distrito Poniente, realizaban su recorrido de patrullaje por el cruce de calles Ponciano Arriaga y Eje Vial Juan Gabriel, percatándose del momento en que dos vehículos circulaban a exceso de velocidad, omitiendo el semáforo, el cual se encontraba en luz roja por lo que se les marcó el alto con señales audibles y visibles (torreta y sirena) haciendo caso omiso siguiendo su marcha, deteniendo su marcha en el cruce de calles Gradma y Manganeso de la Colonia México 68, solicitándole al conductor del vehículo línea Suburban color azul y a su copiloto de que descendieran quienes manifestaron llamarse "B" y "C", de igual forma le solicitaron al conductor del vehículo Chrysler línea Pacífica, que descendiera del mismo manifestando llamarse "E", informándoles que por la manera de conducir ponían en riesgo la seguridad de las personas y serían presentados ante el C. Juez de Barandilla, por lo que posteriormente se les realizó una revisión preventiva encontrándole fajada al cinto a "C" en la cintura un arma de fuego calibre .9 milímetros con cargador abastecido con 13 (trece) cartuchos útiles del mismo calibre, encontrándole además un cargador abastecido con 12(doce) cartuchos útiles calibre .9 milímetros, así como la demás evidencia descrita en el parte informativo y remisión anexa, al realizarle una revisión a "B", se le encontró fajada en la cintura del lado derecho de su cuerpo un arma de fuego calibre .32 abastecida con 8(ocho) cartuchos útiles del mismo calibre, posteriormente al realizarle una revisión preventiva a quien dijo llamarse "E" se le encontró fajada a su cintura del lado derecho entre su ropa, un arma de fuego calibre .9 milímetros con cargador abastecido con 15 (quince) cartuchos útiles del mismo calibre, así como se le encontró en la bolsa delantera izquierda del pantalón que viste, un cargador abastecido con 10 (diez) cartuchos útiles calibre .9 milímetros, posteriormente se realizó una revisión a los vehículos que tripulaban los remitidos encontrando en su interior la evidencia que constituye la comisión de los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Salud, debidamente descrita en los partes informativos números 60848N, 60849N, 60850N, 60851 y remisión 1D-004294-12 que se anexan, la cual fue puesta a disposición de la autoridad federal conjuntamente con los remitidos.

QUINTO.- Una vez entrados al estudio de la queja abierta por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interpuesta por "A", por considerar se han vulnerado los derechos humanos de "B" y "C", aduciendo fueron violentados sus derechos humanos por elementos adscritos a esta corporación policíaca al momento de la detención, realizando imputaciones por falsa acusación, detención ilegal, amenazas y violación, es por lo que de las constancias que se agregan a la presente tenemos que la intervención se apegó a derecho como consta en las actas de consignación de los hechos delictuosos a la autoridad federal, por incurrir los quejosos en primer término en una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de

Juárez, en su artículo 6º fracción I, para posteriormente advertir las violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General de Salud según los parte informativos números 60848N, 60849N, 60850N y 60851. Por lo que respecta a las acusaciones en la modalidad de amenazas, debemos negar éstas y atender a la narrativa de los hechos de la que se advierte que los servidores públicos actuaron en todo momento bajo el protocolo policial. Tocante a la acusación por el delito de violación en perjuicio de la quejosa "B", me permito agregar copias de los certificados médicos números 70147 y 70145 de los remitidos, advirtiendo de lo practicado a la ciudadana que niega lesiones, refiere hipertensión, toxicomanías y etilismo negativo. Del ciudadano de nombre "C", se observan edema, contusiones en tórax y escoriaciones, sin que se determine la temporalidad de las mismas ya que dicho dictamen médico refiere valoración por Médico de Fiscalía, por lo cual no pueden imputarse a los elementos de esta corporación al no tener conocimiento de la época en la cual fueron provocadas tales alteraciones físicas, por lo que no pueden imputarse a los servidores públicos de esta corporación, ya que en todo momento se respetaron sus derechos por parte de los captores y/o algún otro elemento de esta Secretaría, denotando falsedad en el dicho de los quejosos pudiendo ser una estrategia de defensa dentro de la causa penal seguida en su contra ya que actualmente se encuentran recluidos en el Ce.Re.So. número 3 en esta ciudad, como lo indican, por lo que se insiste en que la detención se realizó al actualizarse los supuestos previstos en violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 83 fracción II, III por la Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, 83 Quat fracción II, en relación con el artículo 11, incisos b), c), d) f) ambos de este último ordenamiento por la Posesión de Cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como por la Posesión de Marihuana previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud en relación con el artículo 13 fracción II Código Penal de competencia Federal, al haber sido sorprendidos en el momento de la comisión del ilícito, por lo que la intervención de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se apegó a derecho, al advertir en primera instancia una violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, realizando la intervención de los remitidos encontrándoles en su poder la evidencia en mención acreditándose con esto los delitos del fuero federal, por lo cual fueron consignados ante la autoridad competente, actuando los servidores públicos apegados a la ley según las facultades, previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, así como en el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Carece de sustento la queja de violación a los derechos humanos por ilegal detención, falsa acusación, lesiones y amenazas en perjuicio de "B" y "C", así como por el delito de violación en perjuicio de la primera de las mencionadas, ya que en ningún momento se violentó derecho alguno a los quejosos en los hechos delictuosos

mencionados, actuando en todo momento bajo el protocolo policial, como se desprende de las constancias anexas, negando que Agentes de esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal sean responsables de las lesiones que mencionan, debiendo concluir que la conducta antisocial base de la detención se encuentra tipificada en los numerales 83 fracción II, III, 83 QUAT, fracción II en relación con el artículo 11, inciso b), c), d), f) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 476 de la Ley General de Salud, por lo que de todo lo anterior podemos observar que en ningún momento existió una ilegal detención, ni violación de sus derechos humanos, al ser detenidos en delito flagrante, con la evidencia para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, según se desprende de las actas de consignación anexas a este escrito". [sic]

II. - EVIDENCIAS:

- **3.-** Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 4 de marzo de 2013, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 y 3)
- **4.-** Oficio CJGG 03/2013 de fecha 05 de marzo del 2013, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular, mismo que se dirigió al Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, a través del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (fojas 8 y 9)
- **5.-** Oficio SSPM/DJ/3829/13 fechado el 21 de marzo de 2013, signado por el Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el antecedente número 2. (fojas 10 a 63)
- **6.-** Certificado Médico de fecha 20 de agosto de 2012, emitido por el Médico Francisco Javier Rivera R., adscrito al Departamento Médico de Distrito Universidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que a la letra dice:

"El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, certifica: que examinó físicamente a "C", se observa por el momento edemas en ambos pómulos, marcas por esposas, refiere contusiones múltiples en tórax. Alude por momento algunos leves hematomas, refiere dolor en área genital y ambos muslos, escoriación codo derecho y codo izquierdo abrasión. Valoración Rayos X en tórax y nariz. Valoración por médico de fiscalía". [sic] (foja 60)

7.- Comparecencia de fecha 06 de mayo de 2013 en la que se asienta la respuesta de la quejosa "A", teniendo a la vista la respuesta que rindiera la autoridad, exponiendo en lo medular lo siguiente:

"Que respecto del informe que rindió la Secretaría de Sequridad Pública y del cual se me proporcionó copia, no estoy conforme con lo que dicen, ya que mencionan que mi hija "B" y mi yerno "C", fueron detenidos cuando andaban en la camioneta de "C" que es una Suburban Azul y que los detuvieron en las calles Gradma y Manganeso de la Colonia México 68 el día 20 de agosto del 2012, a las 8:30 de la noche, que traían armas, droga y dinero. Siendo que eso es mentira, porque las cosas no pasaron así, ya que el día que detuvieron a mi hija y a mi yerno, fue el 20 de agosto del 2012 cuando estábamos en mi casa en la calle "D", estábamos en el patio de atrás de la casa, cuando como a las 4:20 de la tarde, llegaron cuatro camper de la policía municipal y se bajaron como 8 policías municipales uniformados y encapuchados, y se metieron hasta el patio en donde estábamos, y cortaron cartucho de sus armas largas y le gritaron a mi yerno que se tirara al piso, gritándole malas palabras y a mi hija y a mí nos apartaron, a mí me hicieron para un lado junto con mi nietecito de 3 años y a mi hija para el otro lado, y luego esposaron a mi hija y a "C" y los subieron a la camper, y yo les preguntaba a los policías que por qué se los llevaban y sólo me decían que me callara, si no que también me llevaban detenida. Mi yerno "C" tenía la camioneta de él, que es la Suburban azul, estacionada ahí en el patio de la casa, y los policías también se llevaron la troca, y es en la que dicen que los detuvieron y encontraron las cosas, pero la camioneta se la llevaron también de la casa de mi hija y mi yerno. Ésto lo vieron varios de mis vecinos, ya que salieron a la calle a ver por qué había tanto alboroto, y yo voy a traer a mis vecinos para que digan cómo fueron en realidad las cosas. A mi hija "B", la trasladaron a Tepic, Nayarit al Ce.Re.So Federal de allá, porque dijeron que aquí no era para mujeres y a mi yerno "C" lo tienen interno aquí en el Ce.Re.So Federal #9; siendo todo o que deseo manifestar". [sic] (foja 65)

8.- Oficios CJ GG 81/2013 y CJ GG 82/2013 dirigidos al Titular General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Lic. Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, por medio de los cuales se solicita en vía colaboración, tenga a bien instruir al personal bajo su digno cargo, para que se constituyan en el Centro Federal de Readaptación Social Número 9 Norte, ubicado a la altura del kilómetro 30 de la carretera Juárez-Chihuahua y en el Centro Federal Femenil "Noroeste", ubicado en el km. 10.69 de la Carretera Libre Tepic-Mazatlán. Para que en auxilio de esta institución, se entrevisten con los internos "C" y "B" respectivamente, con el objeto de que se ratifique la queja iniciada por esta Institución por presuntas violaciones a sus derechos humanos y se verifique su estado de salud. (fojas 66 y67)

- **9.-** Oficios V3/67471 y 67470 recibidos en fecha 20 de septiembre del dos mil trece, firmados por el Mtro. Rogelio Estrada Pacheco, Director General de la Tercera Visitaduría de la CNDH, a través de los cuales da respuesta a los oficios de solicitud en vía colaboración para visitar a los internos "B" y "C", siendo ésta en sentido negativo, ya que por la carga de trabajo no dispone de personal para dichas diligencias. (fojas 68 y 69)
- **10.-** Oficio número FC 657/2013 de fecha 03 de octubre de 2013 enviado al Delegado de la PGR, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, por medio del cual se solicita la colaboración interinstitucional para que se apoye con el personal certificado en la implementación del denominado "Protocolo de Estambul" al agraviado "C", por existir indicios de que se hubieran dado actos de tortura.
- 11.- Escrito de fecha 14 de octubre de 2013 en el cual se asienta la ratificación de la queja por el agraviado "C", que en lo substancial narra lo siguiente: "Que el día 20 de agosto del 2012, yo me encontraba en casa de mi suegra en la calle "D", acabábamos de llegar de una dulcería y yo aún estaba en mi camioneta junto con mi esposa "B", apenas íbamos a bajarnos cuando llegaron varias unidades de la Policía Municipal, al menos unas 10 unidades con policías encapuchados, y se acercaron hasta la camioneta y apuntándonos con las armas largas y nos dijeron que no nos moviéramos, y me pusieron dos o tres cachetadas y me cubrieron los ojos y me subieron a una patrulla y me llevaron a un lugar, no sé a dónde. Y en ese lugar comenzaron a golpearme, me pegaron en todo el cuerpo con los puños y con el mango de una hacha, y también me pusieron una bolsa en la cabeza hasta que ya no alcanzaba a respirar, me preguntaban que dónde estaba la droga, por heroína y les decía que se equivocaban conmigo y me dijeron los policías que ellos no se equivocan. Y ahí no dejaron de golpearme como por media hora y luego me volvieron a subir a una patrulla y me llevaron a otro lugar, y me preguntaba que si sabía quién vivía ahí y les dije que no sabía, porque tenía los ojos vendados y también me decían que si sabía de quien era todo eso, pero no sé a qué se referían. Me acostaron en el piso, me amarraron los pies y como estaba esposado, no podía moverme, y se subía un oficial arriba de mí y me ponían la bolsa y me golpeaban, ahí me tuvieron mucho tiempo, me decían que les pusiera más gente y yo les decía que no sabía nada. Y luego me bajaron los pantalones y me echaron agua y me dieron toques en los testículos y en el ano, con cables directos de la luz y querían que les dijera quién mató al comandante y a los 5 policías de San Lorenzo. También me pusieron una garra en la cabeza y le echaron agua a la garra y me estaba ahogando. Yo en ningún momento les acepté nada. Y escuché que dijeron que como no decía nada me iban a matar, y me cortaron cartucho y me pusieron un arma en la cabeza, para que les dijera lo que ellos querían, luego como no decía nada me hicieron que abriera la boca y me metieron el cañón de un rifle en la boca hasta la garganta, pero yo no podía ni

hablar y les hacía señas de que no sabía nada. Y luego con una navaja me amenazaron con cortarme una oreja. Y me llevaron a otro lugar, pero tampoco vi donde era, les pedí agua y me echaron thiner en la boca, luego me daban patadones en los testículos y un oficial me quitó las esposas y me decía que me lavara la cara y me llevaron a la Estación Aldama y me tomaron fotos en una mesa donde había armas y droga, dinero, balas y cargadores. Y vi que estaba otra persona y mi esposa. De ahí nos llevaron a PGR y luego nos mandaron a México arraigados y fue cuando ella me platicó que los policías la habían golpeado y que habían abusado de ella. Por lo anterior solicito la intervención de su oficina para que investigue lo sucedido y ratifico la queja interpuesta por mi suegra. Y en cuanto a lo que dice Seguridad Pública de cómo nos detuvieron, según su parte informativo, es mentira, porque dicen que nos detuvieron en mi camioneta y que nos persiguieron, cuando a mi esposa y a mí nos llevaron de casa de mi suegra". [sic] (fojas 73 a 80)

- **12.-** Historia clínica estomológica emitida por la Subsecretaria del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en el cual se asientan algunas lesiones que presenta "C" desde su detención por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que a la letra dicen: "Tórax: Existe molestia en el pulmón izquierdo posterior a su detención. Observaciones: Dolor en piernas por golpes el 20 de agosto. Observaciones: Menciona tener laceraciones productos en el arresto por municipales". [sic] (fojas 81 a 114)
- 13.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2013, en la cual se recaba la ratificación de la queja por "B", misma que expresa lo siguiente: "el día 20 de Agosto de 2012, iba llegando a casa de mi mamá en la calle "D", en compañía de mi esposo "C", veníamos de la dulcería de comprar unos dulces para el cumpleaños de mi hijo y cuando íbamos llegando y nos estábamos bajando de la troca que es una Suburban color azul, llegaron unas patrullas de la Policia Municipal y se bajaron unos policías, unos se fueron del lado de mi esposo y otros de mi lado y nos dijeron que nos bajáramos de la camioneta, y a mi esposo luego luego le subieron la camiseta a la cabeza para taparle los ojos y le hicieron las manos hacia atrás, diciéndole que no se moviera. Yo en cuanto me bajé fui a agarrar a mi niño pero los policías me lo quitaron y se lo dieron a mi mamá y me pusieron también las manos hacia atrás, y nos subieron a mi esposo y a mí a una patrulla, a mi esposo adelante en la cabina y a mí en la caja de la patrulla, me acostaron boca abajo, y yo levanté la cabeza y le dije que bajara los dulces y las cosas de la camioneta porque se la iban a llevar, y en eso el policía que estaba cuidándome, me pegó con la pistola en el cuello dos veces y me dijo que me agachara y para que no me levantara me puso el pie en el cuello y de ahí nos llevaron en las patrullas a la estación Kiki Romero. Ahí nos bajaron de la patrulla y nos metieron como a una bodega, vi que había llantas, y me iban a poner una bolsa

en la cabeza, y un policía le dijo al que tenía la bolsa que mejor a mí no me hicieran nada, que se lo hicieran a mi esposo y que conmigo meior se divirtieran. Y sólo me pusieron cinta "tape" en los ojos y me subieron a una patrulla y me trajeron dando vueltas y me empezaron a tocar los senos y las nalgas. Y yo les dije que necesitaba orinar y después de como media hora me llevaron a una casa, pero sólo veía por debajo de la cinta, y en el patio me dijeron que hiciera pipí, y ahí hice pero miraba los pies de todos los policías que me estaban viendo, cuando terminé de hacer pipí y me iba a subir el pantalón y los calzones, no me dejaron subírmelos y los policías de uno por uno se empezaron a arrimar a tocarme las nalgas y a tocarme mis partes y después de un rato que me tocaron varios policías, me dijeron que ya me subiera el pantalón y que caminara, me subieron de nuevo a la patrulla y me acostaron boca abajo en la caja, y los policías me empezaron a decir que si me quería casar con él, otro me decía que si quería ser su novia que por qué estaba con mi esposo si yo estaba muy bonita para él y se reían de mí. Y me volvieron a llevar al Kiki Romero, y me bajaron y me metieron otra vez a la bodega y miré a mi esposo y a otra persona, sólo les veía los pies todos sangrados, andaba descalzo y se le doblaban las rodillas y el otro señor sí traía calcetas pero se le veían rotas y llenas de sangre. Y a mí me metieron a un cuarto sola y me desabrocharon el pantalón y el "zipper" y comenzaron a tocarme, pero ahora sí además de tocarme, los policías me metieron los dedos en mi vagina, uno de ellos me bajó el pantalón hasta las rodillas y me metió la mano completa en mi vagina, y me tocaba los pechos y luego entró un policía y gritó que va nos íbamos, y me dijeron que me subiera el pantalón y me pusieron las manos en la nuca y me dijeron que ya me iban a presentar, que si decía algo de lo que ellos me hicieron iban a ir por mi hijo que al cabo ya sabían dónde vivía y yo les dije que no iba a decir nada. De ahí me subieron junto con mi esposo y la otra persona a una patrulla, todavía llevaba los ojos tapados, y nos llevaron a la estación Aldama, y antes de bajarnos de la troca, me quitaron la cinta de los ojos, y un policía dijo que mejor no nos presentaran, que mejor nos mandaran "a la verga" y a tirarnos lejos de aquí donde no los encuentren, y otro policía dijo que lo hubiera pensado antes de llegar a la estación que ya nos iban a presentar y después de un rato nos pusieron en el patio, delante de una mesa y encima de la mesa había droga, armas, cartuchos, dinero, cosas que yo nunca había visto y llegaron los medios a tomarnos fotos con esas cosas y luego nos metieron a la estación a los separos y duramos como ocho horas y luego nos trasladaron a la PGR en la madrugada. Y después de varios días nos presentaron con el juez y nos mandaron a México arraigados 38 días, y me regresaron al Ce.Re.So. de aguí de Juárez y el 26 de noviembre me trasladaron al CEFERESO a Nayarit, y allá duré casi 8 meses porque me regresaron el 17 de julio de este año al Ce.Re.So. de Juárez. Yo de lo que me hicieron los policías no dije luego luego porque tengo miedo de que le hagan algo a mi hijo. Por eso solicito la intervención de Derechos Humanos para que me ayude a aclarar lo que pasó y

ratifico en este acto todas y cada una de las partes de la queja interpuesta por mi madre". [sic] (fojas 115 a 123)

- 14.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos y degradantes de "B", emitida en fecha 25 de octubre de 2013, misma que elabora y signa el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual refiere lo siguiente: "Resultados obtenidos.- La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 9 puntos de 56 siendo una intensidad ligera en la ansiedad, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 17 puntos en la frecuencia con un total de 68 y 17, en la gravedad con un total de 68, refiere que existe un trauma ligero por el suceso". [sic] (fojas 124 a 129)
- 15.- Comparecencia testimonial en fecha 12 de noviembre de 2013 de "F", misma que hace saber lo siguiente: "Tengo una hija que tiene 13 años de nombre "G" quien se la mantenía siempre con "B", el día de los hechos mi hija andaba con ella y el esposo de nombre "C", cuando ellos llegaron de comprar los dulces para la fiesta de "H", mi hija cruzó la calle porque vivimos enfrente de la casa de "B", al entrar mi hija a la casa se escucharon rechinidos de unas llantas, me asomé y vi como cuatro unidades de la policía municipal, no vi los números porque los traían tapados, vi que a "B" la traían jaloneando del cabello unos policías los cuales eran como tres pero traían la cara tapada, a "C" lo jalonearon de la camisa y los subieron a una de las unidades, luego vi a un oficial que iba manejando la camioneta de "C" la cual es una Suburban de color azul". [sic] (fojas 131 y 132)
- **16.-** Comparecencia testimonial en fecha 12 de noviembre de 2013 de "I", misma que expresa lo siguiente: "Yo iba en búsqueda de "B" para preguntarle sobre cómo iba a querer el dije para el niño, cuando me dijo "A" que andaba en la dulcería, por lo que le contesté que la iba a esperar, como a los quince minutos llegó con "C" su esposo y metieron la camioneta, llegando detrás de ellos dos patrullas alcancé a ver que los policías estaban con la cara tapada, yo me fui de ahí y después supe que se la habían llevado acusándola de vender droga". [sic] (fojas 133 y 134)
- 17.- Oficio número CJGG 233/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado, en el cual se le solicita en vía colaboración, la remisión de los certificados médicos practicados a los agraviados "B" y "C" al momento de la puesta a disposición por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (foja 140)
- **18.-** Oficio con número de folio 9215 de fecha 21 de diciembre de 2013, dirigido a la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora Adjunta de esta Comisión, en

contestación a su oficio CJGG 233/2013, remitiendo los certificados médicos de "B" y "C", signado por el Lic. Marcos Gerardo Armas Mora, Coordinador Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua, adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua; a su vez anexa copias certificadas del Dictamen Médico de Integridad Física y Farmacodependencia elaborado el 21 de agosto de 2012, por el Dr. Yosafat Yovanny Morales Castillo, Perito Médico Oficial, adscrito a la dependencia antes mencionada, mismo que dice ad litteram: "El que suscribe perito médico oficial de esta Procuraduría, designado por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales para intervenir en relación con el asunto al rubro indicado, ante usted emito el siguiente DICTAMEN.

<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>: "... a fin de que dictamine sobre la INTEGRIDAD FÍSICA de la personas de nombre "B", "C" y "E", quienes se encuentran en el área de separos del AFI en calidad de detenidos.

<u>MÉTODO DE ESTUDIO</u>: Se fundamenta en el examen físico con base al método científico.

REVISION MÉDICO LEGAL: Siendo de las 11:00 a las 11:50 horas del día y la fecha, se tuvo a la vista en el interior del Servicio Médico Forense de esta Delegación a las tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes dijeron llamarse:

a. "C" de 37 años, estado civil: unión libre, escolaridad: 2º de primaria, ocupación: ladrillero, originario del estado de Durango y residente del Estado de Chihuahua.

A la inspección general se encuentra consciente, ambulatorio, cooperador, aparentemente íntegro y bien conformado, con patrón de marcha normal y en actitud libremente escogida.

Al interrogatorio dirigido con lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, lugar y persona. Manifiesta estar de acuerdo en que se le realice el examen médico legal. Refiere no padecer ninguna enfermedad y no tomar medicamentos. Refiere no ser usuario de la marihuana.

A la exploración física al momento de la exploración presenta: excoriación de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en región dorso nasal; dos excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor seis por dos centímetros y la menor dos por un centímetro ubicadas en codo derecho; excoriación de forma irregular de dos por cero punto dos centímetros en cara lateral externa de muñeca derecha; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en codo izquierdo; excoriación de forma irregular uno por cero punto cinco centímetros en cara lateral externa de muñeca izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por dos centímetros en cara anterior de hombro derecho y cinco

excoriaciones de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto siete centímetros y la menor cero punto cuatro por cero punto dos centímetros ubicadas en región lumbosacra sobre la línea media (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas). A la búsqueda de signo de farmacodependencia éstos se encontraron negativos.

b. "E" de 33 años, estado civil: casado, escolaridad: 3º de secundaria, ocupación: carrocero y originario del Estado de Chihuahua.

A la inspección general se encuentra consciente, ambulatorio, cooperador, aparentemente íntegro y bien conformado, con patrón de marcha normal y en actitud libremente escogida.

Al interrogatorio dirigido con lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, lugar y persona. Manifiesta estar de acuerdo en que se le realice el exámen médico legal. Refiere no padecer ninguna enfermedad y no tomar medicamentos. Refiere ser usuario de la Heroína desde los 15 años, fumando la cantidad de 14 dosis ("chinches") al día, máximo consumo 15 chinches, ultimo consumo ayer en la tarde, al consumirlo refiere que se relaja; si no la consume refiere sentir desesperación, dolor de huesos, vómito y diarrea.

A la exploración física al momento de la exploración presenta: equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en región frontal izquierda; cuatro equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto tres centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto tres centímetros ubicadas en malar y maxilar izquierda; múltiples equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor dos por cero punto cinco centímetros y la menor cero punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna brazo derecho, tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor siete por cuatro centímetros y la menor dos por cero punto cinco centímetros ubicadas en cara posterior de brazo derecho; múltiples equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor dos por cero punto ocho centímetros y la menor cero punto siete por cero punto tres centímetros ubicadas en cara anterior y lateral interna de brazo izquierdo; múltiples equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor tres por dos centímetros y la menor cero punto cuatro por cero punto cuatro centímetros ubicadas en cara posterior de brazo izquierdo; múltiples equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por cero punto siete centímetros y la menor cero punto cuatro por cero punto dos centímetros ubicadas en cara anterior de cuello; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de ocho por seis centímetros

acompañada de aumento de volumen en hipocondrio izquierdo; múltiples equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor cinco por cero punto siete centímetros y la menor dos por cero punto dos centímetros ubicadas en región escapular izquierda; dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor tres por dos centímetros y la menor dos por dos ubicadas en región dorsal izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de diez por seis centímetros en tercio proximal de cara anterior de pierna derecha y equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de cuatro por un centímetro en tercio proximal de cara anterior de pierna izquierda (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas). A la búsqueda de signos de farmacodependencia a la marihuana, estos se encontraron negativos.

c. "B" de 20 años. Estado civil: unión libre, escolaridad: primaria completa, ocupación: ama de casa y originaria del Estado de Chihuahua.

A la inspección general se encuentra consciente, ambulatoria, cooperadora, aparentemente íntegra y bien conformada, con patrón de marcha normal y en actitud libremente escogida.

Al interrogatorio dirigido con lenguaje coherente y congruente, orientada en tiempo, lugar y persona. Manifiesta estar de acuerdo en que se le realice el examen médico legal. Refiere no padecer ninguna enfermedad y no tomar medicamentos. Refiere no ser usuaria de la marihuana.

A la exploración física al momento de la exploración presente: dos equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor uno por un centímetro y la menor cero punto ocho por cero punto cinco centímetros ubicadas en tercio proximal de cara anterior de brazo izquierdo y tres equimosis de color rojo vinoso de forma irregular midiendo la mayor cero punto nueve por cero punto siete centímetros y la menor cero punto cuatro por cero punto dos centímetros ubicadas en tercio medio de cara anterior de muslo izquierdo (refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas). A la búsqueda de signos de farmacodependencia éstos se encontraron negativos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: El dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones. Según el Código Penal Federal en su artículo 288, menciona que "bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Siendo la función del médico forense, clasificar estas lesiones con base el estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal.

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: el dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones, siendo la función del médico forense, clasificar éstas, con base al estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal. En el caso de la medicina legal, ésta se apoya de la propedéutica clínica para establecer un diagnóstico Médico legal de tipo clínico. En el presente caso, al momento de mi intervención y una vez que tuve a la vista a "B", "C" y "E", manifestaron no ser usuarios de la sustancia denominada marihuana, hecho corroborado a la revisión clínica en la que no se encontraron signos de consumo crónico de esta considerados sustancia. Por Ю que no son consumidores no farmacodependientes de la sustancia denominada marihuana.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Quienes dijeron llamarse: "B", "C" y "E", <u>SÍ</u> presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días. SEGUNDA. "B", "C" y "E", NO son consumidores ni farmacodependientes de la sustancia denominada marihuana". [sic] (fojas 141 a 151)

- **19.-** Oficio No. CJGG 37/2014 de fecha 27 de enero de 2014 mediante el cual se solicita al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Delegado de la Procuraduría General de la República, la aplicación del Protocolo de Estambul a los multicitados agraviados. (foja 153)
- **20.-** Oficio 93/2014, emitido por la Licda. Nineth Robles López, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Cuarta Investigadora de la P.G.R., en el cual menciona que en base a la solicitud hecha para la aplicación del Protocolo de Estambul, se informa que se dio inicio al Acta Circunstanciada número 158/2014, en la cual se investiga hechos constitutivos de delito de tortura. (foja 154)
- **21.-** Oficio CJCR 060/2014 y acta circunstanciada de fecha 09 de abril y 27 de mayo respectivamente, mediante los cuales se le solicita, tanto al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, como a la Licda. Yeni Luevano, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Cuarta Investigadora de la P.G.R., que se informe respecto a la aplicación del Protocolo de Estambul, ya que se había excedido el plazo para brindar evidencia de lo actuado hasta ese momento. (fojas 155 a 157)
- **22.-** Oficio 1151/2014-IV de fecha 27 de mayo de 2014, signado por el Lic. Leonardo Lara Ferreyro, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Cuarta Investigadora de la P.G.R., mediante el cual y en respuesta a las múltiples solicitudes y recordatorios referentes a la aplicación del Protocolo de Estambul, contesta lo siguiente: "... al respecto y de la manera más atenta y respetuosa, me permito informar a Usted, que aún y cuando dichos expedientes fueron derivados de

las quejas que en su momento fueron radicadas en ese H. Organismo, resulta jurídicamente imposible para esta Fiscalía de la Federación, que dichas indagatorias se le pongan a la vista, lo anterior en virtud que de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales... Sin embardo, me permito hacer de su conocimiento, que la totalidad de los expedientes a que se hace referencia, fueron remitidos por incompetencia en razón de fuero, a la Fiscalía General del Estado, para su integración y determinación conforme a Derecho proceda, ya que esta autoridad, no tiene competencia legal para conocer de los hechos que dieron origen a las indagatorias referidas en su escrito de antecedentes". [sic] (foja 158)

- 23.- Oficio número CJCR 165/2014 de fecha 07 de julio de 2014, dirigido al Lic. Abdiel Yair Hernández Ortiz, Coordinador del Departamento de Capacitación de la CEDH, solicitándole que dé instrucciones al personal de Psicología a su cargo, a efecto de visitar a "C", quien se encuentra interno en el Ce.Fe.Re.So. #9 y realice valoración psicológica para casos de posible tortura. (fojas 159 y 160)
- 24.- Oficio GG 021/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, mediante el cual se remite Valoración Psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos y degradantes de "C", misma que elaboró y signa la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con cédula profesional 6217577, en la cual refiere lo siguiente: "EXÁMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Fenotipo y apariencia: Se presenta persona del género masculino que aparenta similar edad a la que manifiesta y en adecuadas condiciones de aseo y persona referente al lugar en el que se encuentra. Exhibe cicatrices en ambas muñecas, según indica son derivadas de la encarnación de las esposas al momento de su detención. Estado mental: se aprecia un tiempo de asociación normal; el lenguaje sin alteraciones, normal en forma y contenido y congruente con el estado de ánimo, encontrándose orientado en las esferas de espacio, tiempo y persona sin mostrar alteraciones en los procesos cognitivos de pensamiento, cálculo, juicio, orientación y atención aún teniendo un alto nivel de analfabetismo (no lee ni escribe). Estado de ánimo: disfórico, estado de ánimo desagradable tal como ansiedad e irritabilidad. Actitudes: se presenta consciente, con una actitud libremente elegida y cooperador a la situación de entrevista y aplicación de pruebas. Alucinaciones auditivas o visuales: señala que en ocasiones escucha lo que le decían en su proceso de detención. Ideas suicidas: refiere que durante el primer año tuvo pensamientos de muerte. Cambio de vida posterior a los supuestos malos tratos que refiere que vivió al momento de su detención: menciona que fueron sentenciados sin que el juez diera valor al video, que no concuerdan los datos de denuncia que él tiene, "es duro estar aquí, violaron a mi esposa, es una desesperación que no se imagina, se perdió todo, mi pareja ahora está con otra

persona y sé que es primeramente porque no puedo estar con ella, y por el comportamiento que tuve cuando estuvimos juntos. La cárcel es para el pobre".

Resultados obtenidos: aplicada, evaluada e interpretada la valoración con batería e integrándose al resto de la metodología se obtuvieron datos que permiten deducir la presencia en el examinado de un malestar psicológico acentuado derivado de acontecimientos identificables en que se considera dañado en su integridad por parte de un estresante identificado encontrándose acorde a las herramientas de psicodiágnostico los siguientes resultados: en el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal. En la escala de Ansiedad de Hamilton, esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado. En la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra <u>el trauma en un estado grave.</u> En la entrevista Internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor. Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: Primera.- el examinado "C" presenta datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos. Segunda.- que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico, debido a las evidentes afectaciones físicas que el entrevistado sufrió al momento de su detención.

25.- Escrito de fecha 21 de noviembre del año 2014, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 175)

acceso a la educación fue nulo". [sic] (fojas 167 a 173)

Tercera.- que sea integrado a un programa escolarizado debido a que su

III.- CONSIDERACIONES:

26.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

- 27.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa o de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **28.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en los actos de autoridad que derivaron en detención ilegal, lesiones, tortura y abusos de índole sexual en perjuicio de los agraviados, atribuibles a los elementos de la policía municipal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en ciudad Juárez, Chihuahua, mismos que quedaron individualizados en el informe que emite la autoridad y que obra dentro del expediente en estudio.
- **29.-** Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades; sin embargo, del contenido del informe de esta última, se puede observar una negativa absoluta ante los señalamientos de la impetrante, por lo que se sobreentiende consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.
- **30.-** Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de "B" y "C" por los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el parte informativo queda en claro que los agraviados en mención fueron detenidos por los elementos preventivos, además se refuerza con los datos que arroja el sistema de la Secretaría en mención denominado "Plataforma Juárez", especificando que la remisión de los detenidos se hizo a la Estación Aldama, ubicada en el Eje Vial Juan Gabriel # 2160. Sin embargo debemos aclarar la forma en que ésta ocurrió, ya que dista en mucho la versión que los agentes policiacos ofrecen en su parte informativo, a la versión que menciona la quejosa, los agraviados "B" y "C", así como las testigos "F" e "I", ya que todos aseguran que la detención se dio en el domicilio de la quejosa, trayendo con lo anterior mayor convicción debido a las coincidencias de las versiones en tiempo, modo y lugar, que a lo manifestado por los agentes preventivos.

- **31.-** Observando los elementos que obran dentro del expediente en análisis, detallados ya en el apartado de evidencias, resultan ser los suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 20 de agosto de 2012 fueron detenidos "B" y "C", por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, para luego ser remitidos a los separos que ocupa la estación Aldama, en ciudad Juárez.
- **32.-** Existen indicios suficientes, todos reseñados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de "B" y "C" se dio en el domicilio por ellos señalados, tal como lo corroboran algunos vecinos que fueron testigos presenciales de tal acto, lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la autoridad dice haber efectuado la detención, mientras circulaban por calles de la fronteriza ciudad, con la consecuente posibilidad de que se haya allanado el domicilio de la impetrante para efectuar la detención.
- **33.-** Refuerza lo esgrimido en párrafos anteriores, la declaración testimonial que se recabó de "F", vecina de "A", ya que asegura que su hija "G" andaba con los agraviados "B" y "C" de compras y que cuando su hija regresó de hacer lo propio, se escucharon unos rechinidos de llantas, viendo cuatro unidades de la policía municipal en la casa de su vecina "A" y a los policías *jaloneando* a los agraviados, subiéndolos a las unidades en mención.
- **34.-** En virtud de lo anterior se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. De manera específica, se ha transgredido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derechos que se encuentran consagrados en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **35.-** Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolver al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente. De tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención fue

legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de "B" y "C".

- **36.-** Respecto a los malos tratos físicos que según "A" le fueron infligidos a "B" y "C", confirmados por el dicho de éstos, se ve confirmado con el examen médico de lesiones, practicado a "C" con las lesiones descritas en el numeral 6 de esta resolución, cuyo contenido aquí damos por reproducido, en obviedad de repeticiones innecesarias, además de que existe congruencia entre los golpes o malos tratos físicos que él mismo dijo haber sufrido, con las huellas o datos externos que presentaba.
- **37.-** El dicho de los afectados no resulta aislado, sino que se ven constatados por el certificado médico antes aludido, elaborado por personal de la propia Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se asienta que a la exploración física practicada el mismo día de la detención, "C" sí presentó lesiones, tales como: edemas en ambos pómulos, marcas por esposas, refiere contusiones múltiples en tórax, algunos leves hematomas, refiere dolor en área genital y ambos muslos, escoriación en codo derecho y codo izquierdo con abrasión.
- **38.-** Otro indicio que viene a robustecer la existencia de actos de violencia sobre "C" es el historial clínico emitido por personal de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en el cual se asientan algunas lesiones que presenta "C" desde su detención por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que a la letra dice: "Tórax: Existe molestia en el pulmón izquierdo posterior a su detención. Observaciones: Dolor en piernas por golpes el 20 de agosto. Observaciones: Menciona tener laceraciones producidas en el arresto por municipales.
- **39.** Los señalamientos de "C", que se plasman en el acta circunstanciada mediante la cual ratifica la queja en estudio, además de detallar las lesiones que le ocasionaron terceras personas, señalando a las mismas como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se ven confirmados también con lo asentado en el dictamen médico de integridad física de los agraviados, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quedando transcrito en el párrafo 18 del capítulo de evidencias, en el cual se concluye que "…"B", "C" y "E", sí presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días".
- **40.-** En disparidad a lo estipulado en los párrafos anteriores, en el informe que rindiere la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, únicamente se expresa dentro del mismo: "Carece de sustento legal la queja de violación a los Derechos Humanos por ilegal detención, falsa acusación, lesiones y

amenazas en perjuicio de "B" y "C", así como por el delito de violación sexual en perjuicio de la primera de las mencionadas, ya que en ningún momento se violentó derecho alguno a los quejosos en los hechos delictuosos mencionados, actuando en todo momento bajo el protocolo policial, como se desprende de las constancias anexas, negando que Agentes de esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal sean responsables de la lesiones que mencionan, debiendo concluir que la conducta antisocial base de la detención se encuentra tipificada en los numerales..."

- **41.-** En cuanto a los abusos de índole sexual que "B" dice fueron efectuados en su persona por los mismos agentes aprehensores, debe resaltarse la gravedad de tal imputación, y si bien no contamos con elementos contundentes que así lo muestren, estamos ante hechos que comúnmente son de oculta realización y que por su propia naturaleza no dejan huella visible. Pero en todo caso, tal señalamiento debe valorarse en su conjunto con todo el material indiciario que se encuentra glosado al expediente, debe ser esclarecido dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, reiterando la alta gravedad de los hechos que se atribuyen a los servidores públicos.
- **42.-** Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas, realizadas a los agraviados "B" y "C", hechas por distintos peritos en materia de psicología, resultando, daños emocionales en las personas mencionadas, relacionando dichas afectaciones directamente con actos de autoridad en la fecha de la detención y posteriormente. Debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y en general los actos de violencia que los agraviados y quejosa en mención apuntan y se asientan en las constancias que obran dentro del multicitado expediente, han quedado acreditados.
- **43.-** "B" y "C" mencionan ante personal de esta Comisión, que después de haber sido detenidos, fueron sometidos a tácticas violentas, (golpes con herramientas, quemaduras, maniobras erótico-sexuales, penetración en partes íntimas y choques eléctricos) a fin de obtener información en relación al homicidio de un comandante y cinco agentes municipales, así como de la existencia de droga y otras personas, según el dicho de "C", además de amenazarlos con dañar a sus parientes, durante ese mismo interrogatorio.
- **44.-** En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de ser detenidos "B" y "C" y posterior a ello, fueron sometidos a malos tratos físicos, con la intención de obtener diversa información, tal como lo narran en sus respectivas declaraciones. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

- **45.** Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico por parte de los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en perjuicio de los impetrantes, dejando huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información sobre algunos delitos, con lo cual se genera en la autoridad, la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.
- **46.-** Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B" y "C", primeramente, al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el manual de calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".
- **47.-** Por las razones esgrimidas en los párrafos 43 y 44, la intencionalidad de los agentes de obtener información de los hoy agraviados mediante nos enseña la

probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.

- **48.-** En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° "que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".
- **49.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y sexualmente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional.
- **50.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que "todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en

responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".

- **51.-** Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.
- **52.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B" y "C", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos a la autoridad competente.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de la quejosa y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se colabore con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto

de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa. c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.